REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 71 | Bogotá, D. C., martes 18 de abril de 2006 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2006 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2006

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2006 SENADO, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por Usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de la referencia.

INFORME DE PONENCIA

Comedidamente presentamos ponencia favorable del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2006 Senado, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes

La reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores es una figura considerada en varias oportunidades por el honorable Congreso de la República, las cuales tenía por objeto darle continuidad y exaltar la labor desarrollada por los mandatarios locales, estableciendo la facultad de postularse a la Reelección inmediata.

En el año 2002 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2002, acumulado al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2003, sin que fueran aprobados los artículos relativos a la reelección. En dicha oportunidad la iniciativa fue presentada luego de haberse aprobado el Acto Legislativo número 02 de 2002, de autoría del ex Congresista Rubén Darío Quintero Villada, que amplió los períodos de Gobernadores y Alcaldes de tres (3) a cuatro (4) años, y que en su proyecto inicial, también contenía disposiciones sobre la reelección inmediata de las precitadas autoridades locales.

Posteriormente, se presentaron los Proyectos de Acto Legislativo número 08 de 2004 y 101 de 2004, iniciativas que al no haber sido estudiadas, fueron retiradas a solicitud de sus autores, debido a que la apretada agenda legislativa impedía que se contara con el tiempo suficiente para discutir y aprobar los proyectos.

Por último, fue presentado el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2005 Senado "Por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes", de iniciativa de varios congresistas, entre los que se destacan Hernán Andrade Serrano, Claudia Blum de Barberi, Germán Hernández Aguilera, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Juan Manuel Corzo, Mauricio Pimiento, entre otros.

Este proyecto logró pasar el primer debate en Comisión Primera de Senado, pero fue votado negativamente en Plenaria del honorable Senado de la República, en esta oportunidad, uno de los argumentos que se esgrimieron es que el Congreso de la República debía ser coherente y establecer al igual que la Reelección inmediata del Presidente de la República, la de los mandatarios locales, esto es, Alcaldes y Gobernadores. Adicionalmente se establece que lo que se estaría permitiendo es la reelección de manera inmediata porque la reelección de alcaldes y gobernadores persaltum o con períodos con intervalos está permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta oportunidad el Gobierno Nacional presentó de nuevo a consideración el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2006, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, y entre los argumentos que sustentan la presentación de este proyecto se expuso:

Sea lo primero manifestar que con esta Reforma se pretende impulsar en mayor grado la vocación descentralizadora y autonomista que el Constituyente de 1991 consagró, al otorgarle al ciudadano una herramienta política básica para que en ejercicio de los derechos señalados en el artículo 40 Superior, pueda hacer uso de un sistema que garantice, como ocurre ya en tantas democracias del mundo, decidir si con su voto reelige o no a sus mandatarios territoriales (alcaldes y gobernadores), con lo cual se completa la lógica racional que debe imperar en nuestros procesos electorales, donde hoy por hoy, está permitida la reelección inmediata o mediata en los gobiernos locales o seccionales (J.A.L., Concejos, Asambleas), así como en el Gobierno Central (Congreso, Presidencia y Vicepresidencia).

Al abrirse la posibilidad de reelección inmediata de los mandatarios seccionales o locales, se le otorga al elector la posibilidad de escoger aquellos que mayor convicción generen, y además, se le brinda la oportunidad de auspiciar la continuidad -por un solo período adicional-, de los gobernantes que han demostrado mayor éxito y beneficio social gracias a sus ejecuciones, proyectos y buenos resultados de la gestión del Gobierno. Simultáneamente, se le habilita al elector para que, en caso contrario, con su voto castigue administraciones deficientes o contrarias al interés público, de forma que ante la opción de reelegirla, sea su oposición el me-

jor argumento para evitar continuidad, teniendo entonces la posibilidad de apoyar mayoritariamente a otra distinta, cuyos temas, propuestas, sean los que induzcan a la mayoría de los ciudadanos a otorgar libremente su voto.

De acuerdo con lo anterior y con las cifras de la Federación de Municipios, en las que se establece que de los 1.098 alcaldes del país, 85 alcaldes del período 1998-2000 fueron reelegidos para el período 2004-2007, es decir, el 8% de los mandatarios elegidos están repitiendo mandato, se afirma que la iniciativa que aquí se presenta responde a la realidad política de los Municipios y Departamentos del País.

2. Contenido del proyecto

El texto del Acto Legislativo número 10 de 2006 que se somete a consideración de la honorable Comisión Primera de Senado propone modificar los artículos 127, 152, 303, 314, 323 de la Constitución Política e incluir un artículo transitorio en el sentido de permitir la reelección inmediata de los Gobernadores y Alcaldes municipales y/o distritales, estableciendo garantías para la participación política en las elecciones de los mandatarios locales.

El artículo 1º adiciona dos incisos al artículo 127 de la C. P., que establece el momento en que comenzará la campaña electoral, así como las restricciones en el uso de los bienes del Estado y recursos del tesoro público de los mandatarios locales que se postulen para la reelección en sus cargos.

Por su parte, el artículo 2º plantea adicionar un literal al artículo 152 de la Constitución Política, relacionado con las materias propias de las leyes estatutarias, con el fin de incluir la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las Gobernaciones y Alcaldías. De esta manera se refuerza la ley que reglamentará las condiciones y términos que rijan a los mandatarios que quieran postularse a la reelección.

A su vez el artículo 3º modifica el inciso 1º del artículo 303 al establecer que los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos sólo para un nuevo período. De la misma manera se adiciona un parágrafo transitorio en el que se determina que quien ejerza o haya ejercido como Gobernador Departamental, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Por otro lado, el artículo 4º modifica el inciso 1º del artículo 314 al disponer que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido para un nuevo período. En igual sentido se propone un parágrafo transitorio que permite que cualquier persona que haya sido Alcalde, antes del 1º de septiembre de 2007, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

De igual manera en el artículo 5º se propone modificar el inciso 3º del artículo 323 y se adiciona un parágrafo transitorio, con el fin de contemplar la posibilidad de la reelección inmediata y por una sola vez del alcalde Mayor del Distrito Capital. Se incluye un parágrafo transitorio en el que se le da la facultad a quien, antes del 1º de septiembre de 2007, haya ocupado el cargo del Alcalde Mayor o lo esté ejerciendo, se pueda postular a la reelección por una sola vez.

Por su parte, el artículo 6º propone la inclusión de un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991, en el cual se determina que el día 20 de enero de 2007, bien el Gobierno Nacional o bien los Congresistas o una iniciativa conjunta deben radicar el texto del proyecto de la ley estatutaria que regule la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las Gobernaciones y Alcaldías.

Del mismo modo determina los temas que deben ser desarrollados en la ley estatutaria, entre los que se destacan las garantías a la oposición; las limitaciones para los mandatarios locales y sus administraciones, cuando aspiren a la reelección; derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en la respectiva entidad territorial; financiación de las campañas políticas para la Gobernación y las Alcaldías; restricciones a la contratación estatal y a la vinculación a la nómina estatal; y normas sobre inhabilidades para los candidatos a la Gobernación y Alcaldías.

Sin embargo, el proyecto de acto legislativo no restringió el aspecto material a los temas arriba descritos, pues dejó la libertad de configuración legislativa del Congreso sin límites al establecer que las Cámaras legislativas podrán incluir cualquier otro tema que estimen conducente, pertinente y útil para promover la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las Gobernaciones y Alcaldías.

En relación con el trámite del proyecto de ley estatutaria se le imprimen algunas especialidades, como la posibilidad de ser tramitado en sesiones extraordinarias, ser objeto de mensaje de urgencia y de insistencia a solicitud del Gobierno Nacional; se reducen a la mitad los términos del control previo de constitucionalidad al que está sometida por tratarse de una ley estatutaria y por último, se establece el día 1° de septiembre de 2007, como fecha límite para la sentencia del examen de exequibilidad.

Por otra parte, para efectos de las elecciones que se realizarán en el año 2007, se propone alterar el calendario electoral, permitiendo que el debate electoral se realicé el segundo domingo de diciembre de 2007 y no el segundo domingo del mes de octubre del mismo año, como está establecido para las elecciones de los mandatarios locales.

Por último, el proyecto de acto legislativo prevé, que en caso de que el Congreso de la República no logre expedir la ley durante el tiempo estipulado o bien la Corte Constitucional lo declare inconstitucional, facultades legislativas transitorias al Gobierno Nacional con el fin de que expida el Decreto con fuerza de ley en el que se establezca las garantías electorales que garanticen el debate libre y democrático en aquellos departamentos o ciudades, en los que sus gobernadores o alcaldes aspiren a la reelección inmediata[1].

3. Conveniencia del proyecto

El Departamento y el Municipio son los centros de administración y de prestación de servicio que están más cercanos a los ciudadanos, son los espacios próximos en los que los individuos pueden reclamar la vivienda, la salud, la alimentación, la educación, los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Por estas razones la veeduría y el control ciudadano a las gestiones de los gobernadores y de los alcaldes es más efectivo e inmediato.

Por razones como las expuestas, en la década de los ochenta, el proceso de descentralización se introdujo la elección popular de Alcaldes; luego, la Constitución de 1991, para fortalecer la vida municipal y regional, no sólo consolidó dicha elección sino que la hizo extensiva a los Gobernadores y les otorgó funciones y recursos.

Lo anterior aunado a las recientes reformas de nuestro ordenamiento jurídico orientadas a ampliar los espacios de participación política, institucionalizando los derechos de la oposición, fortaleciendo los partidos políticos, que se ha avanzado en la garantía de la independencia del sufragio; la ampliación del período de los alcaldes y gobernadores a cuatro años, y la reelección presidencial inmediata; que ha habido un cambio en la sociedad civil: más articulada, con más espacios de participación, con mayores garantías. Que hay todo un nuevo contexto, con notables desarrollos en materia de comunicaciones y medios de difusión masivos y el consiguiente surgimiento de una sociedad globalizada, la articulación de nuevos canales de expresión y de acción a través de organizaciones no gubernamentales, nos permite afirmar que es el momento histórico para impulsar una reforma constitucional que permita la reelección inmediata y por una sola vez, de alcaldes y gobernadores.

Frente a la pertinencia de la figura de la reelección, podemos traer a colación lo expresado en la Sentencia C-1040 de 2005 por la Corte Constitucional.

El proceso constituyente es, precisamente, un proceso de acomodamiento institucional, y sobre estas materias no cabe decir que se ha cerrado el libro del diseño institucional. La reelección presidencial fue proscrita en el pasado, a la luz de circunstancias muy particulares, vinculadas en cada caso a un momento histórico determinado, de conformación de la república o de inestabilidad institucional, o de violencia partidista. Ante un cambio en las circunstancias -y en los supuestos teóricos-, es posible que el reformador decida ensayar nuevamente el esquema de la reelección.

Las anteriores consideraciones se hacen extensivas a la reelección de los mandatarios locales, en la medida en que se permita actualizar y armonizar la elección de todos los mandatarios, por cuanto las normas deben ir acordes con la realidad social y política que está viviendo el país.

La reelección de los mandatarios locales debe perfilarse como una eficaz herramienta que va a permitir oportunas evaluaciones e incluso juicios en materia de responsabilidad política, en primer lugar, desde la perspectiva del elector porque puede calificar y pronunciarse frente a la gestión del Gobernante; y en segundo lugar, desde la óptica de este último, quien tendrá presente que cada actuación suya será examinada con mayor rigor por la opinión, y que tiene la oportunidad de manifestarse en una futura reelección, porque tendrá un incentivo adicional para cumplir al máximo posible con sus compromisos electorales.

[1] En relación con la delegación de facultades legislativas al Gobierno Nacional por el Constituyente derivado pueden consultarse las Sentencias: C-970 de 2004, C-971 de 2004, C-972 de 2004 y C-155 de 2005, entre otras.

El hecho de permitir la reelección inmediata de los mandatarios locales implica necesariamente que los planes de gobierno se diseñen con una proyección de largo plazo, y con una expectativa de continuidad. No es un secreto que con cada cambio de gobernante, este presenta un nuevo programa de gobierno para desarrollar y son contadas las ocasiones en continúa con las políticas o estrategias que han demostrado eficacia en los gobiernos anteriores, lo cual se traduce en un innecesario costo para el proceso de desarrollo de las entidades territoriales.

Ahora bien, el permitir que los mandatarios locales se postulen para ocupar el mismo cargo para el período siguiente inmediato significa que los electores tienen una opción más en el abanico de los candidatos, que les permite el reconocimiento a un gobernante por su capacidad de gestión en el cumplimiento de sus promesas electorales, con el objetivo de premiarlo o castigarlo y, lógicamente, los mandatarios podrán desarrollar o complementar sus planes de gobierno en forma eficiente al tener otro período de gobierno para su ejecución.

En consonancia con lo anterior, es necesario actuar en escenarios de equidad y proporcionalidad frente a la regulación del ejercicio de la actividad política, y no desconocer que así como existen mecanismos democráticos para castigar las gestiones ineficientes, como la revocatoria de mandato, más expedita en el caso de alcaldes y gobernadores por disposición expresa de la Ley 741 de 2002, deben crearse también los instrumentos que permitan premiar la buena gestión de un funcionario público elegido por voto popular.

Esta reforma constitucional además de permitir la reelección inmediata, autoriza a los gobernantes para que en ejercicio de su cargo puedan participar en la campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta claro que en una campaña electoral en la cual el gobernante en ejercicio aparezca como candidato, se deben ofrecer todas las garantías de igualdad posibles entre todos los aspirantes, por lo cual la figura de la reelección inmediata debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, ventaja injustificada, uso irregular de los recursos del Estado durante la campaña, o la falta misma de garantías reales en la elección.

Por ello, y tal como se enunció en la descripción del articulado, los mandatarios que aspiren ser reelegidos no podrán utilizar los bienes del Estado ni recursos públicos durante la campaña electoral, y tendrán restricciones en el manejo de la nómina y de la contratación directo, en los términos que señale la ley respectiva.

PROPOSICION

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de la Honorable Comisión I del Senado de la República, darse primer debate al proyecto de acto legislativo número 10 de 2006 Senado, *por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Senadores,

Senadores,

Mauricio Pimiento, (coordinador); *Ciro Ramírez; Antonio Navarro Wolff,* (No firmó).

TEXTO DEL ARTICULADO
PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2006 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos incisos al artículo 127 de la Constitución Política, así:

Cuando los Gobernadores y Alcaldes presenten sus candidaturas para la reelección en sus respectivos cargos, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso, dicha participación tendrá un máximo de noventa (90) días calendario. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, los Gobernadores y Alcaldes podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Los Gobernadores y Alcaldes no podrán utilizar los bienes del Estado o recursos del Tesoro Público durante la campaña, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan aquellos destinados a su seguridad personal y al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política, un literal g), así:

g) La igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las Gobernaciones y Alcaldías.

Artículo 3º. Modifíquese el inciso 1 del artículo 303 de la Constitución Política y adiciónese un parágrafo transitorio al mismo artículo, así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrán ser reelegidos para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido **el cargo** de Gobernador Departamental **por elección popular**, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 4º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 314 de la Constitución Política y adiciónese un parágrafo transitorio al mismo artículo, así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido cargo de Alcalde **por elección popular** antes del 1º de septiembre de 2007, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 5º. Modifíquese el inciso 3º del artículo 323 de la Constitución Política y adiciónese un parágrafo transitorio al mismo artículo, así:

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Parágrafo transitorio. Quien ejerza o haya ejercido el cargo de Alcalde Distrital **por elección popular**, antes del 1º de septiembre de 2007, sólo podrá ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo transitorio a la Constitución Política, así:

El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso de la República presentarán antes del 20 de enero del año 2007, un Proyecto de Ley Estatutaria que establezca para las entidades territoriales en las que el Gobernador o Alcalde aspiren a la reelección en sus cargos, las garantías a la oposición; las limitaciones para los mandatarios locales y sus administraciones, cuando aspiren a la reelección; derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social que hagan uso del espectro electromagnético en la respectiva entidad territorial; financiación de las campañas políticas para la Gobernación y las Alcaldías; restricciones a la contratación estatal y a la vinculación a la nómina estatal; y normas sobre inhabilidades para los candidatos a la Gobernación y Alcaldías. La Ley estatutaria establecerá la igualdad electoral entre los candidatos que aspiren a las Gobernaciones y Alcaldías, en los demás aspectos que el Gobierno Nacional o el Congreso de la República lo considere necesario.

El Gobierno Nacional podrá convocar al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para darle trámite a este Proyecto, el que tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de insistencia. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de Ley estatutaria, por parte de la Corte Constitucional y, en todo caso, la Corte Constitucional deberá fallar antes del 1º de septiembre de 2007.

Las elecciones ordinarias para Gobernación, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos, y Ediles programadas para octubre de 2007, se podrán realizar hasta el segundo domingo de diciembre de 2007. El Gobierno Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerán la fecha indicada. En todo caso, desde el momento de la inscripción hasta el día de la elección, deberán mediar un mínimo de dos meses, que garanticen el debate electoral.

Los Gobernadores y Alcaldes que aspiren a su reelección inmediata, deberán declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, la primera semana de septiembre de 2007. Copia de este escrito deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexequible por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia, sin necesidad del control previo de constitucionalidad.

Artículo 7º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

Senadores,

Mauricio Pimiento, (coordinador); *Ciro Ramírez; Antonio Navarro Wolff.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 2006 SENADO

por la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Como lo hemos planteado en debates anteriores sobre el mismo tema, nos oponemos a la figura de la reelección inmediata, tanto para mandatarios locales, como para el presidente de la República. Nuestras consideraciones mantienen vigencia, pues los términos en que se aprobó la reelección presidencial generan dudas sobre la pertinencia y aplicabilidad de la misma.

Creemos que no es prudente modificar la normatividad actual y que debemos mantener el esquema que se viene aplicando a las autoridades territoriales, reelección para un período posterior, no inmediato.

Insistimos en la inmadurez política de nuestro sistema para impulsar la competencia en términos de transparencia entre candidatos, teniendo entre ellos al mandatario de turno. El Código Único Disciplinario es aún reciente y creemos conveniente permitir su aplicación integral antes que ensayar nuevas normas que apunten a la regulación del ejercicio proselitista de los funcionarios públicos, hoy prohibido por la Constitución.

Este tema fue discutido ampliamente en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, ya que en esa época se producía la segunda elección de alcaldes elegidos popularmente en tanto que la Constitución implantó la elección popular de gobernadores.

La Constituyente optó por permitir la reelección alterna, no inmediata de los gobernadores y alcaldes, para que después de un período del ejercicio en el ejecutivo, pudieran presentar su nombre en las elecciones de la misma circunscripción, en contraste con la prohibición expresa de reelección presidencial consagrada en el artículo 197.

Creemos que la reelección inmediata distrae al gobernante, lo sustrae de sus deberes como ejecutivo al crear la importante tentación de prolongarse en el poder. La reelección inmediata le quita más a la democracia de lo que le pudiera aportar.

Para Colombia creemos que ha sido acertada la decisión de la Constitución al permitir la reelección alterna de mandatarios locales.

La reelección inmediata es inconveniente por cuatro razones:

1. Direccionamiento de los presupuestos para favorecer la reelección.

No hemos logrado que la regla en el sector público sea la administración de los recursos con criterio transparente, obedeciendo a las políticas públicas de inversión trazadas por el respectivo municipio según su plan de desarrollo y necesidades. La atomización de la inversión, por mala administración o por actos de corrupción y desviación de tales recursos, no ha sido extirpada en la práctica de nuestra realidad política y administrativa. Entonces ¿tendremos la madurez para institucionalizar la reelección inmediata?

Las denuncias por posible favorecimiento de los mandatarios en ejercicio a sus candidatos, a través de la contratación y la inversión han marcado las pasadas y actuales elecciones. Así las cosas, ¿cómo garantizar que la inversión de los recursos sea óptima, cuando un gobernante busca su reelección? Las medidas para controlar la financiación y competencia electoral son vulnerables, ¿cómo garantizar entonces la equidad en la competencia entre los candidatos que se disputarían la elección con quien dirige la ejecución de la inversión pública?

La difusa separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo, tanto en el nivel local como en el nacional, generan una debilidad estructural en el sistema de control político, sistema cuyo funcionamiento es indispensable para implantar la reelección inmediata. Además el esquema de control fiscal territorial hoy en entredicho por el referendo, no ofrece tampoco el diseño institucional que dé viabilidad a la reelección inmediata.

2. Aplazamiento de medidas impopulares

La reelección inmediata no es sana para el desarrollo y viabilidad de los municipios y departamentos, pues somete al gobernante al vaivén de la popularidad en procura de su prolongación en el poder. Ello que le haría postergar y matizar la toma de decisiones rigurosas y la aplicación de medidas impopulares que en la administración pública cotidianamente se deben adoptar.

El acto legislativo 02 de 2002 que modificó los períodos de las administraciones locales y departamentales, aumentándolas de tres a cuatro años, respondió a los argumentos de que un período de tres años para los gobiernos locales resultaba ineficiente. No obstante, nadie puede afirmar que la permanencia personal, directa, en el poder, por períodos más largos garantice mejor desarrollo de los entes territoriales. Falta observar cómo opera el cambio de los cuatrenios territoriales en la práctica, tras su inauguración con los mandatarios electos el próximo 26 de octubre.

3. Segundas experiencias en la administración de menor calidad.

Los seis períodos de alcaldes electos popularmente nos han permitido observar varias cosas, entre ellas, la calidad de los segundos gobiernos de los mandatarios que han repetido. Es opinión popular que la segunda administración de Juan Gómez Martínez en Medellín, del Padre Bernardo Hoyos en Barranquilla, y de Mockus en Bogotá no alcanzaron la calidad de las primeras. La experiencia de municipios más pequeños arroja los mismos resultados: las segundas administraciones no han resultado bien libradas.

4. El tiempo y la ponderación, decisivos para la reelección inteligente.

El tiempo -que permite una evaluación ponderada de cada gobierno- es el mejor juez de figuras como la reelección. Una buena administración se prueba en el mediano y largo plazo, por los efectos estructurales que logre producir. La reelección inmediata no es asunto importante ni urgente para la democracia, pues en lo que no resulta negativa, es neutro, su ausencia no reporta perjuicios para la vida política y administrativa, local o nacional.

Las gestiones apropiadas, aún cuando sean malentendidas en el corto plazo, se dimensionan con el tiempo. Por ejemplo, en su época, la gestión de Fernando Mazuera o de Virgilio Barco, en la alcaldía de Bogotá, fueron objeto de agudas críticas, debido al enfoque de la inversión en sus administraciones, enfoque que el tiempo nos ha demostrado fue decisivo para el desarrollo de la ciudad. La misma situación puede predicarse acerca de la alcaldía de Jaime Castro, a quien hoy se le reconoce como importante gestor del desarrollo institucional y fiscal de Bogotá.

La opinión pública es voluble, sensible a efectos mediáticos y publicitarios, por la emoción que producen las coyunturas políticas y los resultados palpables en el corto plazo, que muchas veces son superficiales. Por ejemplo, entre los activos de Andrés Pastrana en su campaña presidencial de 1994, se contaba su popularidad entre los jóvenes, cultivada en buena medida, por un par de conciertos de rock que impulsó como alcalde de Bogotá, pocos años antes.

Finaliza Posada Carbó: "La estabilidad de la democracia colombiana -y es mejor no equivocarse sobre el diagnóstico- ha sido en buena parte el resultado de su ciclo electoral, cuyo ritmo se encuentra hoy asimilado por la vida nacional. Es sumamente riesgoso improvisarle con ligereza otros tiempos a la democracia. Y no es claro que la perseverancia de los problemas se deba al período de los cuatro años, como lo demuestran -hay que insistir- las conquistas de Bogotá, con administraciones de tres años y sin reelección inmediata".

En conclusión, el afán no construye democracia. No existen las condiciones de relación de poderes, control político y fiscal suficiente para promover la reelección inmediata. Creemos que la reelección alterna, hoy vigente en las entidades territoriales, es la adecuada para profundizar la democracia que en ningún caso, es cercenada por la no reelección inmediata a la que nos oponemos.

PROPOSICION

Por las razones expuestas archívese el proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2006 Senado *por la cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Senador,

Antonio Navarro Wolff.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006